

2024-025

Auto de sustanciación número 202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **SOFÍA RODRÍGUEZ ANTIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANTOS EDGAR RODRÍGUEZ HERRERA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- Debe dar claridad a las pretensiones de la demanda (sumas cuantificadas), informando si fueron pagadas las cuotas extraordinarias de diciembre 2018, junio 2019, junio 2022 y diciembre 2022. (Artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los

subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Se requiere a la parte interesada para que aclare el escrito de medidas cautelares, informando a qué prelación de embargos se refiere, teniendo en cuenta que la demandante es una persona mayor de edad; así mismo, para que individualice los bienes respecto de los cuales pretende se decrete el embargo, allegando, si es del caso, los documentos donde conste que son propiedad de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **SOFÍA RODRÍGUEZ ANTIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANTOS EDGAR RODRÍGUEZ HERRERA**, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada para que aclare las medidas cautelares solicitadas, en la forma indicada.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9405d631f275f81ddf3d756b4874e98744b64823e42e3caeb7e0d8edc1380e6**

Documento generado en 01/02/2024 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>